



Arauca, Arauca, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: LUDVIN ANDRES CORREA PINZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00230-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

En primer lugar, la apoderada de la parte demandante menciona en el hecho 5º lo siguiente:

"La solicitud impetrada de mi mandante fue resuelta mediante acto administrativo conforme a resolución No. 00370 del 03 de marzo de 2017 suscrita por el Brigadier General CARLOS IVAN MORENO OJEDA, Comandante Comando de Personal del Ejército y recibida en físico el día 24-03-2017 (03 folios)"

Así mismo la constancia expedida por la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, señala en el numeral 2:

"Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "Que se declare la nulidad del acto administrativo proferido mediante resolución No. 00370 del 3 de marzo del 2017 donde niega la nulidad del acto administrativo del personal del Comando del Ejército No. 1470 con fecha del 29 de abril del 2015; mediante la cual resolvió reiterar (sic) del servicio activo de la institución al convocante (...)"

Revisado el expediente, observa el Despacho que no reposa la resolución No. 00370 del 03 de marzo de 2017, así mismo, no se indica ni se hace mención alguna dentro del acápite de las pretensiones y a su vez no se menciona en el poder otorgado, simplemente se indica la orden administrativa de personal del Comando del Ejército No. 1470 del 29 de abril de 2015.

De lo anterior, no existe claridad en el acto administrativo que se pretende demandar, por cuanto serían dos actos totalmente diferentes entre aquel que se agotó el requisito de procedibilidad y el que se señala

en la demanda, y a efectos de computar la caducidad por parte de este Despacho es necesario que se haga las aclaraciones a que haya lugar.

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda, en el poder con aquel que se pretendió agotar el requisito de procedibilidad, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

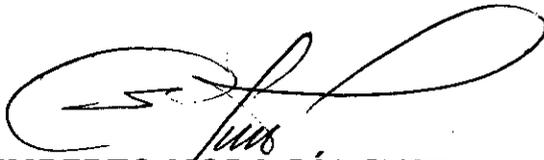
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por LUDVIN ANDRES CORREA PINZÓN en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, a la abogada **MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.577 de Bogotá y T.P. No. 90.372 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

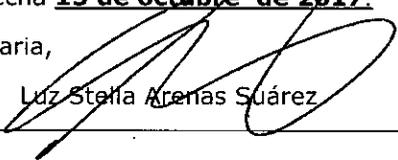

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
151 de fecha **13 de octubre de 2017.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez